



Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver en **definitiva** la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVOS** promovida por ***** en representación de la menor de iniciales ***** contra ***** , radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, identificado bajo el número de expediente **717/2019**; y,

RESULTANDO:

1. REFERENCIA A MENORES DE EDAD

Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, la referencia que de ella se haga será mediante las iniciales de sus nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1¹ relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,² y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,³ todos del "*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por escrito presentado el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados

¹ "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

² "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se devede la identidad del niño.
(...)"

³ "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor.
(...)"

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, ya que se recibió en la misma data, ***** en representación de la menor ***** demandó en la **vía de Controversia Familiar** de ***** las pretensiones siguientes:

“... ”

1. Se me conceda la **guardia y custodia provisional y en su momento la definitiva** de mi menor hija de nombre *****. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 221 y 222 del Código Familiar vigente en el Estado; fijando como lugar de depósito para la suscrita y de mi menor hija el domicilio *****. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 fracción V del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

2. El **otorgamiento de una pensión alimenticia provisiona y en su momento definitiva del 50%** (Cincuenta por ciento) de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe dentro de la empresa ***** donde labora como supervisor de área, dicha cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas como son: gastos de escuela, alimentación y salud de la suscrita y la de mis (sic) menor hija de nombre *****; y que deberá ser entregada a la de la voz previa identificación, dicha cuantía deber ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas como son: gastos de escuela, alimentación y salud de mi menor hija, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 del Código Familiar vigente en el Estado.

3. Solicito girar oficio de estilo al C. ***** para que proceda a realizar el descuento correspondiente y hacer la entrega de dicha cantidad a la suscrita por medio de este H. Juzgado, así mismo informe a este H: Autoridad Judicial sobre las prestaciones ordinarias, extraordinarias y sueldo neto que percibe el ahora demandado la fecha (sic)...”

Manifestó en vía de hechos los que se desprenden de dicho escrito inicial de demanda mismos que en este apartado se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición, atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Asimismo, ofreció la probanza que consideró pertinente y adjuntó como base de su acción las documentales que obran en autos, detalladas en la constancia de recepción de la Oficialía de Partes Común referida.

3. ADMISIÓN DEL JUICIO.

Por auto de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda promovida en la vía y forma correspondiente; se ordenó dar la intervención que corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado; así como correr traslado y emplazar al demandado en los términos de ley, para que, dentro del **plazo legal de diez**



días, diera contestación a la demanda promovida en su contra; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las

PODER JUDICIAL subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos a través de publicación por medio de Boletín que edita el Poder Judicial del Estado;

Respecto a las medidas provisionales solicitadas se decretaron las siguientes:

- Se decretó la guarda y custodia de la menor de iniciales ***** a favor de *****.
- Se estableció como domicilio de depósito el ubicado en *****.
- Se decretó por concepto de pensión alimenticia la cantidad que resulte de 25% de la totalidad del salario y demás prestaciones a nombre de ***** , ordenándose girar oficio al Representante Legal de la empresa *****.
- Se conminó a ***** para que se abstuviera de molestar a ***** , tanto en su integridad física, como en sus pertenencias personales, apercibido que en caso de hacerlo se le aplicarían cualquiera de las medidas de apremio establecidas por el artículo **124** del Código Procesal Familiar.

4. EMPLAZAMIENTO.

El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, **se emplazó** y corrió traslado al demandado *****.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En auto de **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda, por hechas manifestaciones como opuestas defensas y excepciones, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo legal de tres días; y, al encontrarse fijada la litis, se señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. CONTESTACIÓN DE VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ORDEN DE VISTA CON LA PROPUESTA DE CONVIVENCIAS.

En acuerdo de **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la vista a la actora de la contestación de la demanda.

7. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.

El **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, tuvo verificativo el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogo de la Conciliación y Depuración en la que se hizo constar la comparecencia del abogado patrono de la parte demandada, sin que comparecieran ambas partes procesales; por lo que no se arribó a un arreglo conciliatorio, y se depuró el procedimiento y, se ordenó abrir el proceso probatorio concediéndoles a las partes el plazo de cinco días para ofertar medios de prueba.

8. PRUEBAS.

Mediante acuerdo de fecha **siete de agosto y cuatro de septiembre ambos de dos mil veinte**, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por la actora *********, se admitieron los siguientes:

- La **CONFESIONAL** a cargo del *********
- La **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *********
- La **TESTIMONIAL** a cargo de *********
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en:
Copia certificada del acta de nacimiento número *********, asentada en el Libro **02** del Registro Civil de Cuautla Morelos, con fecha de registro ******, a nombre de *********. En la que se aprecia como progenitores a ******* y *******.
- La **DOCUMENTAL CIENTÍFICA** consistente en cuatro impresiones fotográficas en la que se aprecia el demandado *********.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES** las cuales se desahogan conforme su propia y especial naturaleza

En relación a las pruebas ofrecidas por el demandado *********, se admitieron las siguientes:

- La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora *********.
- La **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora *********
- La **TESTIMONIAL** a cargo de *********.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES** las cuales se desahogan conforme su propia y especial naturaleza

9. AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En diligencia de **treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes procesales consistentes en confesional, declaración de parte y testimonial a la parte demandada, mientras que se tuvo por DESIERTA las pruebas DECLARACIÓN DE PARTE y TESTIMONIALES admitidas a la parte actora, tal y como consta



en el acta asentada en misma fecha en sus términos.

PODER JUDICIAL

10. CAMBIO DE FUENTE LABORAL

El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se proveyó en relación a la nueva fuente laboral del demandado ***** denominada ***** ordenándose el descuento del 25% a favor de la menor de iniciales ***** en términos del auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

11. CONTINUACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS

El **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se continuó con el desahogo con el desahogo de las pruebas admitida en autos, tendiendo por precluido el derecho de las partes procesales para pronunciarse respecto de la documental pública admitida en autos, advirtiéndole que al finalizar ésta audiencia en relato, se pasó a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de ambas partes procesales; ordenando turnar los autos para oír sentencia definitiva, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver los juicios acumulados, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos **61, 66** y la fracción **VIII** del **73**, todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso **b)** del precepto **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El artículo **61** del ordenamiento en comento, establece:

"... Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales..."

Asimismo, la fracción **VII** del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

“... Es órgano judicial competente por razón de territorio: VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

Ello se estima así, primeramente, porque este Juzgado es un órgano que conoce de la materia familiar, ya que se encuentra especializado en ella y las cuestiones planteadas son de tal naturaleza, ya que ***** demanda en representación de la menor ***** la guarda para sí y sus alimentos definitivos, a cargo de *****; en donde el domicilio de la acreedora alimentaria es el ubicado en *****; por tanto tratándose de alimentos será competente el juez competente del domicilio del acreedor alimentario el cual se encuentra dentro del territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción; por lo que advirtiéndose que la infante se encuentra domiciliada en territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción; por tanto se sostiene la competencia, para resolver.

II. VÍA

Con respecto a la **vía** elegida por la parte actora, es necesario precisar, que el arábigo **166**, correlacionado con el **264**, ambos del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, en su orden prevén:

*“.. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:
I. Controversia Familiar...”*

“... Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, se



PODER JUDICIAL

analizará éste en primer término. Criterio que se sustente también con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la vía que la actora eligió, es la correcta, puesto, no se advierte que la controversia sobre alimentos para menores, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial.

III. LEGITIMACIÓN

Acorde a la sistemática establecida de conformidad en los artículos **118**, **121** y **123**, todos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la Suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"... Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

En tales consideraciones, cabe señalar que la legitimación activa y pasiva de las partes ***** y ***** , quedó acreditada con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento ***** , inscrita en el libro número **2**, de la Oficialía del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro ***** , en la que aparecen como nombres de los registrantes los de ***** y ***** y como registrada la menor de iniciales ***** .

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de documento público, conforme lo previene la fracción **IV** de la Ley Adjetiva Familiar en cita; y de la misma se advierte que ***** y ***** , son progenitores de la menor de iniciales ***** ; con lo que se acredita el interés jurídico, es decir, la legitimación activa de la actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional; y también se deduce la legitimación pasiva del demandado, porque es la persona frente a la cual debe

hacerse valer la misma, sin que esto signifique la procedencia de la acción ejercida.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN

Como se ha anunciado, se procede a estudiar la acción principal, incoada por ***** contra *****,
concerniente a:

“... ”

1. *Se me conceda la **guardia y custodia provisional y en su momento la definitiva** de mi menor hija de nombre *****. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 221 y 222 del Código Familiar vigente en el Estado; fijando como lugar de depósito para la suscrita y de mi menor hija el domicilio *****. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 fracción V del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.*
2. *El **otorgamiento de una pensión alimenticia provisiona y en su momento definitiva del 50%** (Cincuenta por ciento) de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe dentro de la empresa ***** donde labora como supervisor de área, dicha cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas como son: gastos de escuela, alimentación y salud de la suscrita y la de mis (sic) menor hija de nombre ***** , y que deberá ser entregada a la de la voz previa identificación, dicha cuantía deber ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas como son: gastos de escuela, alimentación y salud de mi menor hija, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 del Código Familiar vigente en el Estado.*
3. *Solicito girar oficio de estilo al C. ***** para que proceda a realizar el descuento correspondiente y hacer la entrega de dicha cantidad a la suscrita por medio de este H. Juzgado, así mismo informe a este H: Autoridad Judicial sobre las prestaciones ordinarias, extraordinarias y sueldo neto que percibe el ahora demandado la fecha (sic)...*”

Por cuestión de orden y método; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **167** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

“... Todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad...”

Así como lo previsto por el artículo **181** del Código Familiar en vigor, para el Estado de Morelos, prevé que:

“... Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les impone la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

- I. Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;*
- II. Una educación en los términos del artículo 102 de este ordenamiento;*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV. Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo III, título Segundo, Libro Segundo de este Código; y.

V. Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos."

Se analizará la pretensión solicitada por la actora ***** consistente en la **Guarda, Custodia y Depósito** definitivo de la menor *****; lo anterior, a prudente arbitrio de la suscrita del resultado que arroje la misma, en su caso, resultaría el estudio de la diversa pretensión de **alimentos definitivos**, por ser aquélla, causa generadora de este última.

A) GUARDA Y CUSTODIA

En ese tenor, es de señalar que el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...".

En tanto, el precepto 3 de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

"Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o

ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen."

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:

"Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor".

Por su parte, el arábigo **220** del Código Familiar para el Estado de Morelos, dispone:

"La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación".

Ahora bien y toda vez que la actora ***** exhibió copia certificada del acta de nacimiento de la menor involucrada en la presente controversia, la Legislación en materia Familiar otorga al Juzgador las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado de los hijos en particular; porque es un asunto que afecta a la familia, especialmente, los derechos sobre custodia y régimen de convivencia con su progenitor de los menores hijos de los contendientes.

Por ello, conforme a los artículos **167** y **168**, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, los cuales



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenan que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y, el Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, a más, bajo el principio del interés superior del menor, y el hecho de preservar su integridad física y emocional, de ningún modo implica que este Juzgado exceda en sus funciones, pues ante la edad con la que cuenta la infante, se encuentra plenamente justificada activar la facultas para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado de la niña de iniciales ***** y se basa en los elementos al alcance del juzgador para decidir bajo el principio del interés superior del menor, en especial, la valoración del hecho de que la menor actualmente cuenta con la edad de *** años.

Por lo que al advertir de piezas procesales que es ***** , quien tiene bajo su cuidado a ***** encargándose de sus necesidades más elementales; la suscrita, atiende sobre todo, **al interés superior de la menor de referencia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño**, lo que no es contrario a derecho en términos de la Jurisprudencia II.3o.C. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a Página 1206, Tomo XVI, Octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el

desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Así como también lo que particularmente dispone el artículo **181** del Código Familiar para el Estado de Morelos, anteriormente transcrito, y el numeral **210** del mismo Ordenamiento Legal que refiere:

"... Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan o admitan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor..."

Por lo que tomando en consideración que el Juzgador debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre la guarda y custodia de los menores, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

Por lo que del sumario quedó acreditado que la niña de iniciales ***** cuentan con la edad de *** años, y que desde siempre ha permanecido bajo el cuidado de su progenitora, sin que del presente sumario se advierta que los padres de dicha menor durante el tiempo que vivieron juntos, hayan realizado conductas con las cuales se pueda perjudicar el buen desarrollo, físico, mental, emocional o moral de su menor hija, aunado a lo anterior, el demandado al momento de dar contestación a la pretensión en análisis y



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio manifestó estar de acuerdo en que la actora la ejerciera, no existiendo conflicto mayor procesal respecto con ello, ya que también manifestó estar de acuerdo en el depósito de dicha infante al lado de *****; de ahí que tomando en consideración que en los asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, se debe decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para los menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia, pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física de ésta.

En orden con lo precedente, y atendiendo a las constancias procesales analizadas encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para la infante, y toda vez, que la madre ha tenido bajo su cuidado a su menor hija, y ante las manifestaciones hechas al contestar la demanda, y con apoyo a la **Jurisprudencia** de observancia obligatoria de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002. Visible a la página 1206, que al rubro y contenido disponen:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Por lo que, toda vez que la niña de iniciales *****

está bajo el cuidado de la actora, la suscrita confirma el hecho de que el lugar más favorable para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual de la infante de iniciales ***** es al estar al cuidado de su ascendiente materna *****; pues incluso, a la fecha la menor se encuentra viviendo con aquélla, lo que demuestra que es la más apta para ello.

Criterio que se robustece con lo dispuesto por el numeral **212** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establece:

“... El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos menores que no hayan cumplido siete años...””.

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende la existencia de los principios generales rectores de la decisión respecto de la guarda y custodia de los menores, cuando no exista convenio al respecto, los cuales consisten en el interés superior del menor y la igualdad entre los progenitores, rompiendo con el paradigma de que sobre la madre descansa la presunción de ser la más apta, aunado a que el demandado estuvo de acuerdo con que la parte actora ejerciera la guarda y custodia provisional encomendada a su contraparte.

Por tal razón, y toda vez que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre de la menor y su ejercicio tiene como contenido la protección integral en sus aspectos físico, moral y



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

social e implica el de su guarda y educación, tal y como lo establece el artículo **233** del Código Procesal Familiar en vigor

PODER JUDICIAL para el Estado de Morelos; con fundamento en lo dispuesto por el numeral antes citado así como lo dispuesto por los arábigos **3, 9 y 12** de la Convención sobre los Derechos de los Niños, es procedente decretar en favor de *********, la **GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña de iniciales ********* así como por lógica y congruencia jurídica el depósito de esta junto con aquel en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en *****.

Por lo que por conducto, de la Actuaría adscrita a este Juzgado, procédase de manera **DEFINITIVA** al depósito de la menor en el domicilio supracitado levantando para tal efecto el acta circunstanciada que a la brevedad deberá agregar a los presentes autos.

B) CONVIVENCIAS

Toda vez que el demandado en el momento de contestar la demanda instaurada en su contra, en el escrito de fecha solicitó se decretaran las convivencias entre el mismo y su descendiente de iniciales ********* las cuales se resuelven en los siguientes términos.

De una sana interpretación del artículo **224** del Código Familiar, se aprecia que la eficacia del derecho de convivencia contenido en dichos numerales, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, siendo esta figura jurídica una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral de la menor de edad que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores.

Además de que dicho precepto legal contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante de la menor de edad que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad.

Como se advierte, la teleología del artículo, en comento, y del criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la Nación, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de la menor de edad que, se reitera, por causas ajenas a ella, vive separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que, aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para los menores, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores, ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo **4** Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos **3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la importancia fundamental que tiene para el menor de edad de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material.

Toda vez que el segundo párrafo del multicitado precepto **212** de la Ley Adjetiva Familiar invocada, establece el deber de la Juzgadora para adoptar las medidas tendientes a preservar la convivencia o visitas de los menores, en el caso de separación de los progenitores; y que por su parte el artículo **9** de la Convención de Derechos del niño, en lo conducente refiere que:



PODER JUDICIAL

"...Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..."

Aunado a ello, en ejercicio de las facultades previstas en el Código Familiar vigente en la entidad, para intervenir de manera oficiosa en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los menores de edad, y decretar las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros, y en concordancia con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se debe velar por el derecho de los menores de edad que estén separados de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; corresponde a este Juzgado pronunciarse de manera oficiosa respecto del **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre la menor de edad de iniciales ***** y su progenitor *****; pues es de especial importancia para su sano desarrollo psicosocial, convivir con su padre, ya que con ello se logra que la infanta tenga el afecto y cariño que otorga la presencia personal de sus padres, así como una identidad familiar y la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente, para lograr un desarrollo pleno.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia I.5o.C. J/27 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 964, de rubro y texto:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Al respecto, es menester referir que la suscrita determina el régimen de convivencias atendiendo a que de lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial y de las pruebas desahogadas, de las que si bien, no se advierte alguna circunstancia atribuible **al progenitor** que pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de la menor o ser contraria a su sano desarrollo emocional o bien impeditivas para que se lleven a cabo las convivencias, por lo que es necesario que la menor de edad estreche los lazos de convivencia con su padre de modo que cuenten con la presencia de la figura paterna y esto ayude a su sano desarrollo emocional y social.

Ahora bien, con respecto a la edad de la infanta ***** de *** años de edad, y que de autos se encuentra robustecido que el demandado ha convivido desde su nacimiento con su menor hija, por lo que para efecto de evitar un posible daño psicológico a mediano y largo plazo a la infante, dado que el progenitor *****, no ha sido privado o limitado de la patria potestad que ejerce sobre la misma, es que esta Agente del Estado, determina un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS SUPERVISADAS**, cada sábado de la semana de las **diez a las dieciséis horas del mismo día**, debiendo ***** recoger a la menor de hija de iniciales ***** en el **domicilio que se ha ordenado su depósito definitivo** y devolverla al concluir dicho ahora establecido en el mismo; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las mismas serán canceladas, a efecto de no causar perjuicio a la menor.

Por otra parte, se apercibe a ***** y *****, que de no cumplir con lo antes señalado, se les aplicaran las medidas de apremio establecidas por la ley de la materia sin perjuicio de que en caso de oposición al régimen de convivencia decretado, se proceda conforme a lo establecido por el artículo **225** del Código Familiar en vigor, claro está previa tramitación del procedimiento respectivo para ello por la parte legitimada.



PODER JUDICIAL

Del mismo modo, se requiere a ***** para que durante las convivencias se encargue de forma personal y exclusiva de los cuidados de su hija, en la inteligencia que mientras se encuentren con él tiene bajo su responsabilidad su integridad física y emocional.

C) PENSIÓN ALIMENTICIA

Por otra parte, resulta pertinente entrar al estudio de la pensión alimenticia que debe ser otorgada a la menor de edad por lo que tomando en consideración que respecto se decretó previamente la Guarda y Custodia Definitiva a favor de su progenitora *****; por consiguiente, y toda vez que el artículo **38** de la Ley Sustantiva Familiar establece que:

"... Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

Por su parte el **43** reformado del mismo ordenamiento legal establece:

"... Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia..."

Preceptos legales de los cuales se infiere los derechos de las menores a percibir alimentos, y la obligación de los padres de proporcionárselos; en ese tenor, con las facultades concedidas al que Resuelve para intervenir de oficio en las cuestiones relativas a la familia, especialmente cuando se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trate de menores y de alimentos, para decretar las medidas que tiendan a proteger tales derechos, por ende, y toda vez que en tratándose de menores el Juzgador cuenta con las más amplias facultades para fijar la situación de los hijos y resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos que se les deben proporcionar, en tal virtud, y toda vez que la sola minoría de edad hace presumir la necesidad de recibir alimentos.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban."*

En tales consideraciones, atendiendo a la evidencia intraprocesal, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica, a la sana crítica y las máximas de la experiencia y confrontando las manifestaciones hechas por las partes procesales, unas con otras; se puede concluir válidamente que se **justifica** la relación de parentesco de la menor, con sus padres y la necesidad de ésta para recibir alimentos, primeramente por el sólo hecho de tener relación de parentesco y en segundo lugar, por ser menor de edad, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las cuales las generaciones maduras y estables hacen posible



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, mediante la cual, los familiares cercanos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida material y educativa, es decir, ese deber no sólo incluye que los deudores den de comer y vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y afectiva, asimismo, propicien su sana diversión. De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación preescolar y obligatoria (primaria, secundaria y preparatoria) y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal.

Aunado a lo anterior existe criterio sustentado por la Autoridad Federal en el sentido de que para la procedencia de la acción de alimentos no constituye obstáculo la circunstancia de que el deudor demuestre estar proporcionando determinada cantidad de dinero por tal concepto a los beneficiarios de esa prestación, pues ello no hace improcedente la acción cuya finalidad es, que el Órgano Jurisdiccional sancione acerca de la prestación en litigio y eleve a la categoría de imperativo de una resolución judicial la obligación a cargo de los deudores para que éstos cumplan o sigan cumpliendo cabalmente y en cantidad líquida, con proporcionar a sus acreedores los medios necesarios para su subsistencia, de modo que no obsta la entrega periódica e incluso permanente de dinero, para que el juzgador analice si con ese monto se satisface la necesidad de los acreedores y, en su caso, determine que el deudor por concepto de pensión alimenticia debe otorgar a favor de quienes tienen derecho de recibir esos alimentos; por tanto y toda vez que, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, para fijar dichos alimentos se debe tomar en cuenta las circunstancias de los menores, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente a

través de la facultad discrecional de la que está investido el Juzgador puede motivar la condena que haga al respecto en forma proporcional y equitativa.

Lo anterior deviene de una recta interpretación del artículo **46** de ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos, que prevé: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”*, al establecer este numeral ese principio de proporcionalidad, es incuestionable que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades de los acreedores, que en el caso que nos ocupa es la niña de iniciales *********; a fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, debiendo de tomarse en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades de los acreedores a fin de que éstas sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social, por lo que es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe entenderse ese principio de proporcionalidad cuya observancia deviene insoslayable en toda controversia de carácter alimentista. En este contexto, tenemos que la doctrina define al derecho de alimentos como *la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otro deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato.*

En ese orden, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Es decir, este derecho de alimentos proviene de la ley y no por causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe de acreditar que es el titular del derecho para su acción alimenticia prospere; ya que no debe desestimarse que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica prevista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia, debiendo

PODER JUDICIAL

entender este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos. De ahí que el Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones haya considerado a los alimentos como de interés social y de orden público.

En esa tesitura, es comprensible que los alimentos abarquen en términos del artículo 43 del Código Familiar en vigor, tanto a la **comida, como el vestido, a la habitación y además en relación con los menores, comprendan también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del acreedor alimentario y el de proporcionar algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus circunstancias personales.** Por consiguiente, este Juzgado arriba a la consideración de que esta obligación alimentaria deriva de la ley, debiendo imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación deberá de atenderse a las condiciones reales prevaletientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos de tal suerte que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los que se encuentren obligados a darlos.

Ahora bien, a efecto de determinar el *quantum*, de los alimentos con respecto al binomio necesidades del acreedor y posibilidades del demandado, considerando el escenario de que la niña de iniciales ***** cuenta con *****años** de edad, y de que ambos padres trabajan tal y como se advierte de la confesional a cargo de ***** desahogada el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, en la que a las posiciones previamente las cuales se calificaron de legales y que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repetición innecesaria atenta al principio de económica procesal, atento al principio de económica procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de

Morelos, el demandado contestó sustancialmente que *“su menor hija está al cuidado de su progenitora y que actualmente labora en la empresa **** con número de seguridad social ***** en el cual percibe más de dos mil quinientos pesos quincenales”*

Confesional que, valorada conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio ya que se desahogó en términos en que señala la ley y no existe irregularidad alguna en su substanciación, **con eficacia probatoria** para determinar alimentos a favor de la niña de iniciales ***** ya que el absolvente demandado acepta que la misma los necesita y que éste se encuentra laborando, de lo que resulta viable el descuento vía nómina a la fuente de empleo del deudor alimentario, el cual se ajusta a las posibilidades de demandado de otorgar pensión a su hija.

Por su parte, la **testimonial** ofertada por el demandado desahogada el **dos de diciembre de dos mil veinte**, a cargo de ***** , en la que a las interrogantes previamente las cuales se calificaron de legales y que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repetición innecesaria atenta al principio de economía procesal, contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de las respuestas a las mismas, se advierte que robustecen lo confesado por el demandado, ya que les consta que el progenitor ***** trabaja en la empresa ***** , y obtiene un sueldo de cinco mil pesos al mes aproximadamente ya que incluso afilió en el seguro social a la parte actora; circunstancias que les consta toda vez que aludieron ser cuñada y padre del demandado.

Medio de convicción, estimado en términos de las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concede valor probatorio ya que se desahogó en términos en que señala la ley y no existe de irregularidad alguna en su substanciación, **con eficacia probatoria** toda vez que confirman que el demandado cuenta con una fuente laboral de donde se realiza el descuento vía nómina respecto de la pensión alimenticia decretada.

Se precisa que con fecha uno y tres de diciembre ambos del dos mil veinte, fueron declarados **desiertas** las pruebas admitidas a la parte actora, consistente en la declaración de parte y testimoniales.

Respecto de la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana y la **instrumental de actuaciones**, admitida a las partes procesales, las mismas se desahogaron por su propia naturaleza jurídica, las cuales se toman en consideración respecto de las posibilidades del deudor alimentario a fin de proveer de una pensión alimenticia a favor de sus descendiente, a través de un descuento que se realiza directamente a su fuente laboral.

Así tenemos que, en el sumario quedó debidamente acreditado que *********, trabaja en la empresa *********; así también tenemos que, del sumario se advierte que la promovente ********* no se encuentra imposibilitadas para desempeñar empleo alguno y poder así cumplir con su obligación para con su hija menor de edad.

Por otro lado, respecto al derecho de percibir alimentos de la niña ********* se encuentra sustentado en la convención sobre los derechos del niño; aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, de la cual se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad

moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación, velando por su interés superior, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; debiéndose considerar a los alimentos como una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor alimentario y, en tal caso, corresponde al juzgador atender la acción ejercida para el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad.

Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo **17** de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental. Lo anterior, en relación directa con el artículo **38** de la Ley Sustantiva Familiar establece que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

En efecto tomando en cuenta el derecho primordial de la niña de iniciales *****; y de igual forma es de tomar en cuenta que se debe de repartir la carga alimentaria en ambos padres, de conformidad con lo establecido por el precepto legal antes citado, que determina que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; es evidente, que en términos de tal dispositivo, acarrea la obligación de los dos deudores alimentarios de contribuir a los alimentos de sus hijos. Tiene aplicación al respecto el criterio federal número de registro 195,415, de la Novena Época, sostenida por los



Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998,

PODER JUDICIAL Tesis II.2o.C.120 C, visible a la página 1097, que a la letra dice:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 415/98. Margarita Bautista de la Cruz. 8 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo resuelto previamente en el considerando que nos antecede y lo establecido en el artículo **44** del Código Familiar; el cual reza:

"...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

Así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal No. Registro: 189,214. Jurisprudencia. Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, que literalmente señala:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social." Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que debe realizarse la ponderación respectiva tomando en consideración que la actora *****, tiene a su lado a la menor en cuestión, conforme a la parte final del artículo **44** del Código Familiar, anteriormente transcrito; por lo tanto y en estricta observancia del artículo **1** en relación con el **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte se encuentra acreditado en autos que el demandado trabaja en la empresa *****; en ese entendido, se determina como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** quincenal del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador o empleado de la empresa *****, en consecuencia se ordena **girar atento** oficio al jefe de recursos humanos o unidad jurídica de la empresa *****, para hacerle del conocimiento el porcentaje decretado a favor de la niña ***** de manera definitiva, y para que ordene a quien corresponda proceda hacer la entrega quincenal a *****, de la cantidad resultante del porcentaje señalado.

Hágasele de su conocimiento al encargado o representante legal de la fuente de empleo, que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquiera que sea el motivo por el que ***** deje de prestar sus servicios en dicha empresa, se le deberá retener el porcentaje señalado y entregarse a *****, previa identificación y razón de recibo; asimismo se APERCIBE a dicho encargado o representante legal de esta dependencia, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de



doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de del orden civil o penal en que pudiera incurrir.

PODER JUDICIAL

En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo de ***** , por cuanto al pago respectivo y equitativo de alimentos, no menos cierto es, que al encontrarse acreditado en autos que la acreedora alimentista vive con ella; tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que la madre de las misma, cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado a la acreedora alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar; que es del tenor siguiente: "...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...".

Acorde a lo anterior y como sustento, existe el criterio federal, bajo la tesis: VII.3o.C.66 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, visible a la página 1133, que al rubro y contenido dispone:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé

que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Ahora bien y por cuanto a la última de las pretensiones consistente en:

*"...3. Solicito girar oficio de estilo al C. ***** para que proceda a realizar el descuento correspondiente y hacer la entrega de dicha cantidad a la suscrita por medio de este H. Juzgado, así mismo informe a este H. Autoridad Judicial sobre las prestaciones ordinarias, extraordinarias y sueldo neto que percibe el ahora demandado la fecha (sic)..."*

La misma ha quedado resuelta en el presente, toda vez que se ha girado el oficio a la fuente laboral del demandado para que procedan a realizar el descuento correspondiente a favor de la niña de iniciales ***** por conducto de su progenitora.

Por último, dado lo anteriormente determinado en definitiva; se ordena levantar las medidas provisionales determinadas en autos de fechas **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y además de conformidad con los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122**, **123**, **410**, **411** y **412** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la **procedente**; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** y **II** del presente fallo.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Es procedente decretar en favor de ***** , la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña de **PODER JUDICIAL** iniciales ***** así como por lógica y congruencia jurídica el depósito de esta junto con aquel en el domicilio ubicado en *****.

TERCERO. Por conducto, de la Actuaría adscrita a este Juzgado, procédase al **DEPÓSITO DEFINITIVO** de la niña de iniciales ***** en el domicilio ubicado en ***** , levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

CUARTO. Se determina un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS SUPERVISADAS**, cada sábado de la semana de las **diez a las dieciséis horas del mismo día**, debiendo ***** recoger a la menor de hija de iniciales ***** en el **domicilio que se ha ordenado su depósito definitivo** y devolverla al concluir dicho ahora establecido en el mismo; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las mismas serán canceladas, a efecto de no causar perjuicio a la menor.

QUINTO. Se apercibe a ***** y ***** , que de no cumplir con lo antes señalado, se les aplicaran las medidas de apremio establecidas por la ley de la materia sin perjuicio de que en caso de oposición al régimen de convivencia decretado, se proceda conforme a lo establecido por el artículo **225** del Código Familiar en vigor, claro está previa tramitación del procedimiento respectivo para ello por la parte legitimada.

SEXTO. Se requiere a ***** para que durante las convivencias se encargue de forma personal y exclusiva de los cuidados de su hija, en la inteligencia que mientras se encuentren con él tiene bajo su responsabilidad su integridad física y emocional.

SÉPTIMO. Se decreta **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**

quincenal del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado principal como trabajador o empleado, en consecuencia se ordena **girar atento** oficio al jefe de recursos humanos o unidad jurídica de la empresa *****, para hacerle del conocimiento el porcentaje decretado a favor de la niña de iniciales ***** de manera definitiva, y para que ordene a quien corresponda proceda hacer la entrega quincenal a *****, de la cantidad resultante del porcentaje señalado.

Hágasele saber además al encargado o representante legal de la fuente de empleo, que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquiera que sea el motivo por el que ***** deje de prestar sus servicios en dicha empresa, se le deberá retener el porcentaje señalado y entregarse a *****, previa identificación y razón de recibo;

Se APERCIBE a dicho encargado o representante legal de esta dependencia, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de del orden civil o penal en que pudiera incurrir.

OCTAVO. Se decreta un incremento automático de la pensión alimenticia decretada equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **47** del Código Familiar para el Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena levantar las medidas provisionales determinadas en autos de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Tercer



Secretario de Acuerdos Licenciada **LEONARDO SILVAR ALANIS**,
quien certifica y da fe.

PODER JUDICIAL LGM/sivic

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____

Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**